

Constancia Secretarial: 14 de febrero de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2021-00530-00
Demandante: ALEJANDRA VERGARA ROMERO
Demandado: LIZANDRO MARTINEZ

Interlocutorio N° 270

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La señora ALEJANDRA VERGARA ROMERO, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor LIZANDRO MARTINEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 9 de noviembre de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 85.000.000 por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré N°01 de fecha 1 de octubre de 2019, aportado junto con la demanda en medio digital y por la suma de \$ 15.000.000 como capital de la obligación contenida en la escritura pública N° 2910 de fecha 30 de septiembre de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, más el valor de los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por intermedio de curador ad litem conforme lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante notificación enviada a su correo electrónico por este despacho judicial, el día 26 de enero de 2023, según se puede corroborar en constancia anexa al expediente. La parte demandada en el término legal, pese a que contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañan a la demanda en medio digital el pagaré N°01 de fecha 1 de octubre de 2019 y la escritura pública N° 2910 de fecha 30 de septiembre de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por la señora ALEJANDRA VERGARA ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra de LIZANDRO MARTINEZ, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$ 4.000.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e221fa0e40cdf0225483d2f2c8d17381da906c7150fda03518ef1be79c4075ed**

Documento generado en 14/02/2023 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>